



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho con el proceso del asunto de la referencia, informándole que mediante auto del 29 de marzo de 2022 se programó fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, para el día 06 de mayo de 2022 a las 9:00 A.M.; no obstante revisado el expediente se observa que la pensión de sobrevivientes le fue reconocida administrativamente a la señora LILIA MERCEDES VARGAS MARTÍNEZ, y que esta no hace parte del proceso. Finalmente, se le informa que el expediente se encuentra digitalizado y cargado al aplicativo Tyba. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00170-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	BERTHA ALICIA BARROSO DE LOGREIRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se constata que en el presente proceso se fijó fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; sin embargo, en este instante procesal al estudiar detenidamente el proceso junto con todas las actuaciones surtidas, con miras a la preparación de dicha audiencia inicial, se advierte que la misma no se pudo realizar por cuanto el Despacho advierte que se hace necesario integrar como Litisconsorcio necesario a la señora LILIA MERCEDES VARGAS MARTÍNEZ.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a



los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que la demandante tal como viene señalado desde la demanda, la dirige únicamente en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se le reconociera y cancelara la pensión de sobrevivientes del causante señor JAIME ENRIQUE FONTALVO en calidad de cónyuge.

En ese sentido, esta falladora al momento de revisar la presente demanda observa que la misma también debió presentarse dirigirse también en contra de la señora LILIA MERCEDES VARGAS MARTÍNEZ a quien le fue reconocida previamente la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución SUB 282477 del 29 de octubre de 2018, y a quien en el trámite administrativo adelantado por Colpensiones con ocasión a la reclamación de la aquí demandante, manifestó que se oponía a la redistribución de la pensión de sobrevivientes y que por el contrario solicita que se le mantenga en la misma forma que se le ha venido cancelando.

Por lo tanto, estima el despacho que cualquier discusión respecto del reconocimiento y de la pensión de sobrevivientes debe contar con la audiencia y comparecencia de cada una de esas personas que podrían ser beneficiarias de dichos derechos, pues de lo contrario, se cercenaría su legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a todos los intervinientes en cualquier contienda administrativa o judicial, máxime cuando en este caso viene siendo previamente reconocida y cancelada.

Sobre éste preciso tópico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente la Sala de Casación Laboral - sede de tutela en la Sentencia de fecha 20 de enero de 2016 Rad. 42.140 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, con ocasión precisamente a un proceso ordinario laboral que se tramitó sin haberse integrado la litis con un hijo inválido del causante, en el que esgrimió:

“Puestas así las cosas, se observa con claridad que, en efecto, (.....), el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, reconocieron la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de Fausto Rafael Vizcaíno Lejarde, a la allí demandante, sin haber vinculado al proceso como litisconsorte de la parte pasiva, a Alexander Rafael Vizcaíno Umaña, hijo interdicto del causante y quien también había invocado ante la entidad de seguridad social, su condición de beneficiario de la citada prestación económica.

Desde la anterior perspectiva, no queda duda acerca de que los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso invocados por la curadora de Alexander Rafael Vizcaíno Umaña, fueron transgredidos por las autoridades judiciales accionadas, pues es innegable que no era factible jurídicamente la definición del derecho pensional surgido con ocasión de la muerte de Fausto Rafael Vizcaíno Umaña, sin la citación al proceso de su hijo discapacitado, a quien asistía también el derecho de acreditar ante los jueces competentes, las razones por las cuales consideraba tener el derecho a sustituir en el reconocimiento pensional, a su fallecido padre”.

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso a la señora LILIA MERCEDES VARGAS MARTÍNEZ en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Se ordenará a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico de la señora LILIA MERCEDES VARGAS MARTÍNEZ, para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.



Igualmente se le oficiará a COLPENSIONES para que informe al Despacho la última dirección electrónica y/o física reportada por la señora LILIA MERCEDES VARGAS MARTÍNEZ

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

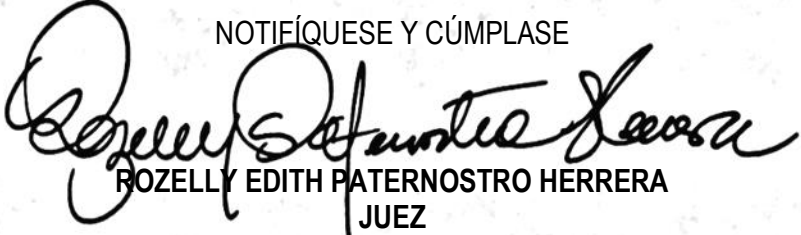
PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a LILIA MERCEDES VARGAS MARTÍNEZ, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada, quienes deberán concurrir directamente o a través de su representante legal, constituyendo para ambos casos apoderado judicial. Es decir, súrtase el traslado de la demanda, con la entrega de una copia del libelo y otórguese el término de 10 días contados desde su notificación para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que suministre la dirección de correo electrónico de LILIA MERCEDES VARGAS MARTÍNEZ para efectos de su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES para que informe al Despacho la última dirección electrónica y/o física reportada por la señora LILIA MERCEDES VARGAS MARTÍNEZ.

CUARTO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2020-00170